



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época Culiacán, Sin., Viernes 03 de Noviembre de 2017. **No. 138**

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental.

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Áreas Naturales Protegidas.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Fallo y Acta de Fallo por Licitación Pública Nacional Estatal No. 022/2017 del Concurso No. SOP-C-LP-AP-291-2017.

2 - 174

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 01 de Mocorito.- Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Mocorito, Sinaloa.

Municipio de Mazatlán.- Convocatoria para Licitación Pública Nacional No: MMOM-LP-04-2017.

Municipio de Culiacán.- Estado de Flujos de Efectivo, relativo al Tercer Trimestre del 2017.

CIUDAD DEPORTIVA CENTENARIO

Municipio de Ahome.- Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2017.

175 - 196

AVISOS GENERALES

Solicitud de 3 Permisos para Transporte de Primera Alquiler (Taxi).- C. Yahir Dagoberto Santos Garate.

Solicitud de 3 Permisos para Transporte de Primera Alquiler (Taxi).- C. Patricia Garate Vélez.

Convocatoria de Asamblea General Ordinaria de Accionistas.- Compañía Agrícola de Zopilotita, Sociedad Anónima.

197 - 198

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

199 - 216

QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 6 y 8 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa; 1, 2, 7, 8, 15 fracción V, 21 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y

Considerando

Que la fracción III del artículo 4º Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que la Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

Que el día 08 de abril del 2013, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Decreto Legislativo número 821 de fecha 21 de marzo de 2013, mediante el cual se expidió la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 38 a 51 regula el Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal como instrumento de la política ambiental.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, en su objetivo tiene como propósito impulsar el uso y manejo responsable de los recursos naturales renovables para su conservación y restauración, y así alcanzar mejor calidad de vida de sus habitantes, donde la estrategia es contar con un modelo de ordenamiento ecológico orientado a impulsar patrones sustentables de ocupación y aprovechamiento del territorio, mediante la adecuada articulación funcional y espacial de las políticas sectoriales. Las líneas de acción son consensuar y decretar el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Sinaloa y Gestionar e impulsar la elaboración de los Ordenamientos Ecológicos Locales de los Municipios.

Que en razón y seguimiento a ello, la política de desarrollo sustentable se orienta a atender la problemática ambiental, proteger el ambiente aprovechando de manera responsable y sustentable los recursos naturales.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto reglamentar la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, en materia de ordenamiento ecológico del territorio estatal, así como establecer las bases que deberán regir la actuación del Ejecutivo Estatal en las siguientes materias:

I. La formulación, aplicación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico del territorio estatal, en coordinación con las dependencias y entidades estatales y, en su caso, municipales competentes;

II. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico regionales;

III. La participación del Ejecutivo Estatal, en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico locales, a solicitud de los ayuntamientos y en el ámbito de su competencia;

IV. La definición de un proceso de ordenamiento ecológico para la formulación de los programas respectivos;

V. La determinación de las bases para proporcionar apoyo técnico a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico locales;

VI. La instrumentación y el desarrollo del Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y su integración al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales previsto en la Ley;

VII. La determinación de los criterios y mecanismos tendientes a promover la congruencia del ordenamiento ecológico del territorio estatal con otros instrumentos de política ambiental;

VIII. La determinación de los criterios y mecanismos necesarios para prever, promover y ajustar la congruencia entre las acciones programadas de la Administración Pública Estatal y los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales, para efectos operativos y presupuestales;

IX. La suscripción de convenios con los Ayuntamientos para la realización de acciones conjuntas en materia de ordenamiento ecológico del territorio estatal;

X. La concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de proyectos relacionados con el proceso de ordenamiento ecológico; y

XI. La formulación de políticas a que se sujetará la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el proceso de ordenamiento ecológico.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría del Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, así como a las siguientes:

I. Actividades incompatibles: Aquéllas que se presentan cuando un sector disminuye la capacidad de otro para aprovechar los recursos naturales, mantener los bienes y los servicios ambientales o proteger los ecosistemas y la biodiversidad de un área determinada.

II. Análisis de aptitud: Procedimiento que involucra la selección de alternativas de uso del territorio, entre los que se incluyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, a partir de los atributos ambientales en el área de ordenamiento ecológico.

III. Aptitud del territorio: Capacidad del territorio para el desarrollo de actividades humanas.

IV. Áreas de atención prioritaria: Zonas del territorio donde se presenten conflictos ambientales o que por sus características ambientales que requieren de atención inmediata.

V. Área de Ordenamiento Ecológico: Región en la que se aplica el proceso de ordenamiento ecológico.

VI. Atributo ambiental: Variable cualitativa o cuantitativa que influye en el desarrollo de las actividades humanas y de los demás organismos vivos.

VII. Bienes y servicios ambientales: Estructuras y procesos naturales necesarios para el mantenimiento de la calidad ambiental y la realización de las actividades humanas.

VIII. Bitácora ambiental: Registro del proceso de ordenamiento ecológico.

IX. Conflicto ambiental: Concurrencia de actividades incompatibles en un área determinada.

X. Estrategia ecológica: Integración de los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de su realización dirigida al logro de los lineamientos ecológicos aplicable en el área de ordenamiento ecológico.

XI. Indicador ambiental: Variable que permite evaluar la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas.

XII. Interés sectorial: Objetivo particular de personas, organizaciones o instituciones con respecto al uso del territorio, entre los que se incluyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

XIII. Ley: Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.

XIV. Lineamiento ecológico. Meta o enunciado general que refleja el estado deseable de una unidad de gestión ambiental.

XV. Modelo de ordenamiento ecológico: Representación, en un sistema de información geográfica, de las unidades de gestión ambiental y sus respectivos lineamientos ecológicos.

XVI. Patrón de ocupación del territorio: Distribución de actividades sectoriales en el territorio, incluyendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

XVII. Proceso de ordenamiento ecológico: Conjunto de procedimientos para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico.

XVIII. Programa de ordenamiento ecológico: El modelo de ordenamiento ecológico y las estrategias ecológicas aplicables al mismo.

XIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.

XX. Riesgos naturales: Probabilidad de ocurrencia de daños a la sociedad, a los bienes y los servicios ambientales, a la biodiversidad y a los recursos naturales, provocados, entre otros, por fenómenos geológicos o hidrometeorológicos.

XXI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

XXII. Sector: Conjunto de personas, organizaciones grupos o instituciones que comparten objetivos comunes con respecto al aprovechamiento de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales o la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

XXIII. Subsistema: El Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal que forma parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales referido en el artículo 226 de la Ley; y

XXIV. Unidad de gestión ambiental: Unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas.

Artículo 4.- Es competencia de la Secretaría lo siguiente:

I. Establecer políticas, criterios, mecanismos, lineamientos ecológicos, estrategias ecológicas e instrumentos de coordinación y concertación con personas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social para la realización de acciones, programas y proyectos sectoriales dentro del proceso de ordenamiento ecológico, en el ámbito de su competencia;

II. Formular, aplicar, ejecutar, evaluar y modificar el ordenamiento ecológico del territorio estatal, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, municipal;

III. Promover la incorporación de la variable ambiental en la planeación de acciones, proyectos y programas de la Administración Pública Estatal que incidan

en el Patrón de ocupación del territorio a través del ordenamiento ecológico del territorio estatal;

IV. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico regionales;

V. Participar, a solicitud de los Ayuntamientos correspondientes, en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico locales, en los casos previstos por la ley, así como proporcionar apoyo técnico en la formulación y ejecución de los mismos;

VI. Integrar, instrumentar y administrar el Subsistema, así como emitir los criterios necesarios para promover su congruencia;

VII. Evaluar técnicamente los programas de ordenamiento ecológico locales, para su integración al Subsistema;

VIII. Establecer los mecanismos de promoción y difusión del Subsistema;

IX. Celebrar convenios de coordinación con los Ayuntamientos para la determinación de acciones, lineamientos, criterios y estrategias, en materia de ordenamiento ecológico del territorio estatal;

X. Celebrar convenios de concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas en materia de ordenamiento ecológico del territorio estatal;

XI. Establecer los procedimientos e instrumentos que promuevan la participación social corresponsable en el proceso de ordenamiento ecológico, en el ámbito de su competencia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento e interpretarlo para efectos administrativos, emitiendo para ello los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas necesarias; y

XIII. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia

Artículo 5.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal proporcionarán a la Secretaría la información y el apoyo técnico que requiera para la formulación, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico de competencia de la misma, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Capítulo II Del Proceso de Ordenamiento Ecológico

Artículo 6.- El ordenamiento ecológico del territorio estatal deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva:

I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos;

II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;

III. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;

IV. La metodología de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;

V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;

VI. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;

VII. La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible;

VIII. El establecimiento de un sistema de monitoreo del programa de ordenamiento ecológico;

IX. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo; y

X. El cumplimiento de los objetivos en materia de prevención de la contaminación visual y de protección de las áreas de valor escénico o de paisaje.

El proceso de ordenamiento ecológico deberá prever mecanismos para determinar, con una periodicidad trienal, el cumplimiento de las metas previstas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación del territorio planteadas.

Artículo 7.- El ordenamiento ecológico del territorio estatal se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

I. Regionales; y

II. Locales.

Artículo 8.- El ordenamiento ecológico del territorio estatal deberá tener como resultados los siguientes productos:

I. Convenios de coordinación, que podrán suscribirse con:

a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes para realizar acciones que incidan en el área de ordenamiento ecológico;

b) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para realizar acciones que incidan en el área de ordenamiento ecológico; y

c) Los Ayuntamientos, para realizar acciones que incidan en los ámbitos de sus competencias.

II. Programas de ordenamiento ecológico, que deberán contener, además de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley:

a) El modelo de ordenamiento ecológico que contenga la regionalización o la determinación de las zonas ecológicas, según corresponda, y los lineamientos ecológicos aplicables al área de ordenamiento ecológico, y en su caso, su decreto de expedición; y

b) Las estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico.

III. La bitácora ambiental.

Los productos a que se refiere el presente artículo serán presentados en los formatos y estándares emitidos por la Secretaría para su inclusión en el Subsistema.

Artículo 9.- La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran en términos de la fracción I del artículo que antecede o, en su caso, la actualización de los que ya existan como fundamento de algún programa de ordenamiento ecológico vigente, a efecto de adecuarlos a las disposiciones del presente Reglamento.

Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, plazos y compromisos que integran el proceso de ordenamiento ecológico, y deberán contener como mínimo:

I. Las bases para precisar el área de ordenamiento ecológico que abarcará el proceso de ordenamiento ecológico;

II. Los lineamientos, criterios y estrategias que permitan instrumentar el proceso de ordenamiento ecológico;

III. La identificación y designación de las autoridades e instituciones que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, así como la participación y la responsabilidad que les corresponda a cada una de ellas en la conducción e instrumentación del proceso de ordenamiento ecológico;

IV. La integración del Comité de Ordenamiento Ecológico que instrumentará y dará seguimiento al proceso de ordenamiento ecológico;

V. Las acciones iniciales que deba realizar cada parte del convenio para garantizar el inicio y desarrollo eficaz del proceso de ordenamiento ecológico;

VI. La determinación de los productos que deberán obtenerse como resultado del proceso de ordenamiento ecológico respectivo;

VII. Las demás materias que deban incluirse como anexos de los convenios de coordinación;

VIII. Las sanciones y responsabilidades que se generarán para las partes en caso de incumplimiento; y

IX. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los compromisos del convenio.

Artículo 10.- Los anexos de los convenios de coordinación a que se refiere la fracción VII del artículo anterior deberán abarcar, como mínimo:

I. La identificación de los conflictos ambientales que deberán prevenir o resolverse mediante la determinación de lineamientos y estrategias ecológicas;

II. Los procedimientos de acceso a la información y de participación social corresponsable que deberán instrumentarse en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;

III. Los procedimientos y los plazos para la revisión del programa de ordenamiento ecológico que corresponda;

IV. Los indicadores que se utilizarán para evaluar el cumplimiento y la efectividad del programa de ordenamiento ecológico que corresponda;

V. Las acciones para la integración y operación de la bitácora ambiental; y

VI. Los mecanismos de financiamiento y demás instrumentos que se utilizarán para el proceso de ordenamiento ecológico.

Artículo 11.- Los convenios de coordinación a que se refiere el presente Capítulo, sus anexos y los convenios de concertación que se celebren dentro del proceso de ordenamiento ecológico, se consideran de derecho público y serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren.

Para efectos del párrafo anterior, en los convenios de coordinación y concertación que se suscriban se establecerán las consecuencias y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Los convenios que se suscriban conforme a este artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 12.- El Comité de Ordenamiento Ecológico que se encargará de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico, en términos del convenio de coordinación respectivo, deberá establecer las bases para su operación, las acciones necesarias para la formulación del modelo de ordenamiento ecológico, las estrategias ecológicas, y la integración de la bitácora ambiental.

Artículo 13.- En la determinación de los lineamientos, criterios y estrategias ecológicas a que se refiere la fracción II del artículo 9 del presente Reglamento, se deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Los programas de combate a la pobreza aplicables por los tres órdenes de gobierno en el área de ordenamiento ecológico;
- II. Los proyectos y los programas de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, aplicables en el área de ordenamiento ecológico;
- III. Los instrumentos de política ambiental que, conforme a la legislación vigente, resulten aplicables al área de ordenamiento ecológico;

IV. Las áreas naturales protegidas, los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y las áreas de refugio para proteger especies acuáticas;

V. Las áreas críticas para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

VI. Las cuencas hidrológicas;

VII. La zonificación forestal;

VIII. La disponibilidad de agua;

IX. El cambio climático y los desastres naturales;

X. Los impactos negativos de las actividades productivas y sociales, incluyendo aquellos de baja probabilidad de ocurrencia, que tengan o puedan tener efectos en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en el área de ordenamiento ecológico; y

XI. Las demás que determine el Comité de Ordenamiento Ecológico encargado de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico y que, por sus características, deban ser consideradas.

Artículo 14.- Para efectos de la fracción III del artículo 8 de este Reglamento, el registro de los avances del proceso de ordenamiento ecológico se llevará a cabo en la bitácora ambiental y tendrá por objeto:

I. Proporcionar e integrar información actualizada sobre el proceso de ordenamiento ecológico;

II. Ser un instrumento para la evaluación de:

a) El cumplimiento de los acuerdos asumidos en el proceso de ordenamiento ecológico; y

b) El cumplimiento y la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas.

III. Fomentar el acceso de cualquier persona a la información relativa al proceso de ordenamiento ecológico; y

IV. Promover la participación social corresponsable en la vigilancia de los procesos de ordenamiento ecológico.

Artículo 15.- La bitácora ambiental deberá incluir:

I. El convenio de coordinación, sus anexos y, en su caso, las modificaciones que se realicen a los mismos;

II. El programa de ordenamiento ecológico;

III. Los indicadores ambientales para la evaluación de:

a) El cumplimiento de los lineamientos y estrategias ecológicas; y

b) La efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de los conflictos ambientales;

IV. Los resultados de la evaluación del cumplimiento y de la efectividad del proceso de ordenamiento ecológico; y

V. El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de programas de ordenamiento ecológico regionales o locales.

Artículo 16.- La cartografía, bases de datos y documentos que formen parte de la bitácora ambiental, deberán apegarse a los formatos y estándares que establezca la Secretaría para su integración al Subsistema.

Artículo 17.- Los indicadores ambientales a que se refiere la fracción III del artículo 15 de este Reglamento tendrán por objeto:

I. Identificar cambios en la calidad de los recursos naturales o la evolución de conflictos ambientales; y

II. Facilitar la comparación de sitios monitoreados en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 18.- La Secretaría promoverá el acceso a la información y la participación social corresponsable en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico, mediante la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

I. Incorporar de manera expedita al Subsistema la información que se genere en cada etapa;

II. Incorporar a los programas respectivos los resultados de los mecanismos de participación social utilizados en el proceso de ordenamiento ecológico; y

III. Promover la suscripción de convenios de concertación con los diversos grupos y sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas, dirigidas a la aplicación efectiva de los programas de ordenamiento ecológico.

Capítulo III

De los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales

Artículo 19.- Para la suscripción de los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 41 de la Ley, la Secretaría deberá observar los criterios contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Los convenios que suscriba la Secretaría con la Federación, con la participación que corresponda a los municipios, respectivamente, para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regionales, además de los requisitos señalados en el artículo 9 de este Reglamento, deberán establecer, entre otros aspectos:

I. Las materias y actividades que constituyen el objeto del convenio respectivo;

II. La congruencia con las disposiciones del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, la programación sectorial ambiental, y el programa de ordenamiento ecológico general del territorio;

III. Las obligaciones de las partes;

IV. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que estarán representadas en el Comité Regional de Ordenamiento Ecológico respectivo;

V. Las personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social que formarán parte del Comité Regional de Ordenamiento Ecológico respectivo; y

VI. Un plan de trabajo que incluya:

a. Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

b. La revisión del marco jurídico aplicable para la instrumentación del programa de ordenamiento ecológico regional;

c. El cronograma de las actividades a realizar;

d. La vigencia del convenio, sus mecanismos de terminación, solución de controversias y, en su caso, modificación y prórroga;

e. Los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyendo los de evaluación;

f. Las bases para identificar los recursos materiales y financieros, y demás necesarios para la realización de las acciones previstas, así como los responsables de facilitarlos y, en su caso, aportarlos; y

g. Los mecanismos para incorporar a la bitácora ambiental los resultados de la evaluación del proceso de ordenamiento ecológico.

Artículo 21.- Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regionales, la Secretaría promoverá la realización de las siguientes acciones:

I. Identificar las actividades sectoriales que inciden en el área de estudio, así como su relación con posibles conflictos ambientales que generen, sobre todo con respecto a la oferta y demanda de recursos naturales; el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, así como de la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad;

II. Ubicar las zonas donde se presenten conflictos ambientales que deban resolverse con la aplicación de las estrategias ecológicas definidas en el programa de ordenamiento ecológico; y

III. Generar un modelo de ordenamiento ecológico que maximice el consenso entre los sectores, minimice los conflictos ambientales y favorezca el desarrollo sustentable en la región.

Artículo 22.- Los estudios técnicos para la realización de los programas de ordenamiento ecológico regionales deberán realizarse a través de las siguientes etapas de caracterización, diagnóstico, pronóstico y propuesta.

La ejecución de estas etapas se sujetará a los lineamientos y mecanismos que determine el Comité Regional de Ordenamiento Ecológico respectivo.

Artículo 23.- La etapa de caracterización tendrá por objeto describir el estado de los componentes natural, social y económico del área de estudio, considerando, entre otras, las siguientes acciones:

I. Delimitar el área de estudio, considerando las actividades sectoriales, las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas y los límites político-administrativos, las áreas de atención prioritaria, y demás información necesaria;

II. Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales dentro del área de estudio;

III. Identificar los intereses sectoriales y atributos ambientales a través de mecanismos de participación social corresponsable; y

IV. Establecer criterios para identificar prioridades entre los atributos ambientales y los intereses sectoriales en las áreas de estudio.

El producto final de la etapa de caracterización deberá ser presentada, entre otros requisitos, en información medible y en instrumentos cartográficos.

Artículo 24.- La etapa de diagnóstico tendrá por objeto identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio, mediante la realización de las siguientes acciones:

I. Elaborar un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en el área de estudio, del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente;

II. Identificar los conflictos ambientales a partir del análisis de la concurrencia espacial de actividades sectoriales incompatibles; y

III. Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:

a. Degradación ambiental, desertificación o contaminación;

b. Conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;

c. Áreas naturales protegidas, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;

d. Recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades sectoriales;

e. Susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos del cambio climático; y

f. Los demás que se requieran para efectos de esta fracción.

Artículo 25.- La etapa de pronóstico tendrá por objeto examinar la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la previsión de las variables naturales, sociales y económicas. En esta etapa se considerará, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. El deterioro de los bienes y servicios ambientales;
- II. Los procesos de pérdida de cobertura vegetal, degradación de ecosistemas y de especies sujetas a protección;
- III. Los efectos del cambio climático;
- IV. Las tendencias de crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos;
- V. Los impactos ambientales acumulativos considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar; y
- VI. Las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio para el desarrollo de las actividades sectoriales.

Artículo 26.- La etapa de propuesta tendrá por objeto generar el modelo de ordenamiento ecológico del territorio, en el cual se incluirán los lineamientos y estrategias ecológicas.

Artículo 27.- Los lineamientos y estrategias ecológicas, a que hace referencia el artículo anterior, deberán considerar los criterios para la regulación ambiental de los asentamientos humanos a que se refiere la Ley.

Artículo 28.- Una vez concluida la formulación del proyecto de programa de ordenamiento ecológico regional, y validada por el Comité Regional de Ordenamiento Ecológico, la Secretaría procederá con la concurrencia de los Gobiernos locales, a someterla a un proceso de consulta pública conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría ordenará la publicación de una síntesis del proyecto de programa, en dos de los periódicos locales de mayor circulación, señalando:

a) El inicio de la consulta pública;

b) Los mecanismos para que cualquier persona interesada remita sus comentarios y observaciones dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la síntesis del proyecto de programa;

c) El lugar y la fecha para la realización de los foros regionales que la Secretaría estime necesarios para fomentar la participación social corresponsable; y

d) La fecha de conclusión del procedimiento de consulta.

II. Los foros regionales deberán realizarse dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la síntesis del proyecto de programa. En dichos foros, la Secretaría expondrá el proyecto de programa, y las personas y organizaciones de los sectores público, social y privado participantes manifestarán sus opiniones y propuestas;

III. La Secretaría procesará los comentarios y observaciones al proyecto de programa, valorando la pertinencia de su incorporación en los apartados correspondientes del programa;

IV. La Secretaría responderá a los autores de los comentarios y observaciones, expresando los razonamientos para su estimación o desestimación; y

V. Una vez terminado el procedimiento de consulta pública, la Secretaría publicará en su portal electrónico un informe en el que expresará los comentarios y observaciones recibidos, la valoración que se les dio, su estimación o desestimación y, en su caso, su incorporación en el programa correspondiente.

Artículo 29.- Concluido el proceso de consulta pública, el titular de la Secretaría remitirá el proyecto de programa de ordenamiento ecológico regional al Titular del Ejecutivo Estatal para someterlo a su consideración y aprobación, y si éste no

tiene comentarios u observaciones, ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 30.- Una vez decretado un programa de ordenamiento ecológico regional, la Secretaría iniciará la etapa de ejecución mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Promover la aplicación de los instrumentos de política ambiental identificados en las estrategias ecológicas para resolver y prevenir conflictos ambientales;
- II. Establecer las prioridades para promover y formular programas de ordenamiento ecológico en la modalidad que corresponda;
- III. Emitir recomendaciones para promover se incluyan las estrategias ecológicas establecidas en el programa de ordenamiento ecológico regional en la ejecución de planes, programas y acciones sectoriales;
- IV. Determinar las acciones sectoriales que se requieran para satisfacer, de manera sustentable, la demanda de recursos naturales de las actividades económicas y los asentamientos humanos;
- V. Establecer acciones para enfrentar los efectos negativos del cambio climático;
- VI. Promover acuerdos de coordinación para orientar un patrón de ocupación territorial que maximice el consenso y minimice el conflicto entre los sectores representados en el Comité Regional de Ordenamiento Ecológico; y
- VII. Promover la suscripción de convenios de coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y con los grupos y sectores involucrados.

Artículo 31.- Los convenios a que hace referencia la fracción VII del artículo anterior se registrarán por lo dispuesto en la Ley y en la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa.

Artículo 32.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar en sus programas anuales, las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico regionales en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa.

Artículo 33.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar los programas de ordenamiento ecológico regionales en sus:

- I. Programas operativos anuales;
- II. Proyectos de presupuestos de egresos; y
- III. Programas de obra pública.

La Secretaría dará seguimiento a los programas y proyectos a que se refiere este artículo y emitirá observaciones y recomendaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, a fin de promover la congruencia de aquéllos con los programas de ordenamiento ecológico regionales.

Artículo 34.- La Secretaría evaluará la efectividad y el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico regionales mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Monitorear permanentemente los lineamientos y estrategias ecológicas mediante el seguimiento de los indicadores ambientales que se establezca para tal fin; y
- II. Verificar que los lineamientos y estrategias ecológicas resuelvan los conflictos ambientales identificados en el proceso de ordenamiento ecológico.

Artículo 35.- La Secretaría promoverá la modificación de los programas de ordenamiento ecológico regionales cuando se dé, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

I. Los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos; y

II. Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos que se traduzcan en contingencias ambientales sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

Para la modificación de los programas de ordenamiento ecológico regionales, se seguirá el mismo procedimiento previsto para su formulación.

Capítulo IV De los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales

Artículo 36.- Para la formulación de los proyectos de programas de ordenamiento ecológico locales, el Ayuntamiento correspondiente promoverá la suscripción de un convenio de coordinación con los gobiernos federal y estatal, para la integración de un Comité Local de Ordenamiento Ecológico, así como para el establecimiento de las bases, los mecanismos y los compromisos de los tres órdenes de gobierno para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, seguimiento y, en su caso, la modificación del programa de ordenamiento ecológico local a su cargo, en el cual se promoverán las siguientes acciones:

I. Identificar las áreas ecológicas localizadas en el territorio municipal que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. La regulación de los usos de suelo fuera de los centros de población, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes;

IV. Emitir los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico;

V. Establecer los indicadores ambientales a emplearse en el proceso de ordenamiento ecológico;

VI. Establecer medidas que favorezcan la transición entre los polígonos de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y sus zonas de influencia;

VII. Integrar y operar la bitácora ambiental correspondiente; y

VIII. Promover la participación corresponsable, a través de mecanismos de consulta con representantes de los grupos y sectores público, privado y social, mediante las bases y procedimientos al efecto establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 37.- Los estudios técnicos para la realización de los programas de ordenamiento ecológico locales deberán desarrollarse conforme a lo establecido por el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 38.- Una vez concluida la formulación del proyecto de programa de ordenamiento ecológico local, y validada por el Comité Local de Ordenamiento Ecológico, el Ayuntamiento procederá con la concurrencia de los Gobiernos Federal y Estatal, a someterla a un proceso de consulta pública conforme a las siguientes bases:

I. El Ayuntamiento ordenará la publicación de una síntesis del proyecto de programa, en su portal electrónico, señalando:

a) El inicio de la consulta pública;

b) Los mecanismos para que cualquier persona interesada remita sus comentarios y observaciones dentro de los quince días siguientes a la publicación de la síntesis del proyecto de programa;

c) El lugar y la fecha para la realización de los foros locales que el Ayuntamiento estime necesarios para fomentar la participación social corresponsable; y

d) La fecha de conclusión del procedimiento de consulta.

II. Los foros locales deberán realizarse dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la síntesis del proyecto de programa. En dichos foros, el Ayuntamiento expondrá el proyecto de programa, y las personas y organizaciones de los sectores público, social y privado participantes manifestarán sus opiniones y propuestas;

III. El Ayuntamiento procesará los comentarios y observaciones al proyecto de programa, valorando la pertinencia de su incorporación en los apartados correspondientes del programa;

IV. El Ayuntamiento responderá a los autores de los comentarios y observaciones, expresando los razonamientos para su estimación o desestimación; y

V. Una vez terminado el procedimiento de consulta pública, el Ayuntamiento publicará en su portal electrónico un informe en el que expresará los comentarios y observaciones recibidos, la valoración que se les dio, su estimación o desestimación y, en su caso, su incorporación en el programa correspondiente.

Artículo 39.- Concluido el proceso de consulta pública, el Ayuntamiento correspondiente remitirá el proyecto de programa de ordenamiento ecológico local a la Secretaría, a fin de que ésta, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, se pronuncie sobre su congruencia con los programas de ordenamiento ecológico regionales.

En caso de que el proyecto de programa de ordenamiento ecológico local recibido sea congruente con los programas de ordenamiento ecológico regionales, la

Secretaría lo remitirá al Titular del Ejecutivo Estatal a fin de que ordene su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 40.- Para la ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico locales a cargo de los gobiernos municipales, resultarán aplicables las disposiciones previstas para la ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regionales, en los términos señalados en el convenio de coordinación suscrito entre los gobiernos federal, estatal y municipal correspondiente.

Artículo 41. La Secretaría promoverá, en el ámbito de su competencia, la formulación de los programas de ordenamiento ecológico locales que se determinen como parte de las estrategias ecológicas de los programas de ordenamiento ecológico regionales. Para el efecto propondrá la realización de las siguientes acciones:

I. Identificar las actividades sectoriales que inciden en el área del ordenamiento ecológico, así como su relación con posibles conflictos ambientales que generen, sobre todo con respecto a la oferta y demanda de sus recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad, y las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

II. Ubicar las zonas donde se presenten conflictos ambientales que deban resolverse con la aplicación de las estrategias ecológicas definidas en el programa de ordenamiento ecológico; y

III. Generar un modelo de ordenamiento ecológico que maximice el consenso entre los sectores, minimicen los conflictos ambientales y favorezca el desarrollo sustentable en la región.

Capítulo V

Del Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico

Artículo 42.- La Secretaría integrará, instrumentará y administrará el Subsistema, como parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales

referido en el Artículo 226 de la Ley, el cual tendrá como objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información disponible en materia de ordenamiento ecológico del territorio estatal.

Artículo 43.- La Secretaría emitirá los lineamientos para la inclusión de las autorizaciones, concesiones y demás permisos de su competencia que se otorguen en las áreas del territorio del estado que formen parte de algún programa de ordenamiento ecológico en el Subsistema.

Capítulo VI De los Comités de Ordenamiento Ecológico

Artículo 44.- Para la integración de los Comités de Ordenamiento Ecológico a que se refiere el presente Reglamento, se promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

Los Comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en el convenio de coordinación respectivo.

Artículo 45.- Los Comités a que hace referencia el artículo anterior tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la articulación del programa de ordenamiento ecológico respectivo con el programa de ordenamiento ecológico general del territorio;
- II. Verificar que en los procesos de ordenamiento ecológico, se observe lo establecido en el Capítulo Segundo del presente Reglamento;
- III. Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento ecológico se inscriban en la bitácora ambiental, cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan en el Subsistema;

IV. Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de estudio y la suscripción de los convenios necesarios; y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 46.- Los Comités a que hace referencia el artículo 44 cuenten deben contar con los siguientes:

I. Un órgano ejecutivo responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo; y

II. Un órgano técnico encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico.

Artículo 47.- Cada Comité debe elaborar su reglamento interior, en el cual se establecerán los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento.

Capítulo VII De la Inspección y Vigilancia

Artículo 48.- La Secretaría llevará a cabo los actos la inspección y vigilancia del cumplimiento de los procesos de ordenamiento ecológico conforme a las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las que deriven de dichos ordenamientos.

Artículo 49.- La inspección y vigilancia de las disposiciones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico en que participe la Secretaría se realizarán de conformidad con lo que se establezca en los convenios respectivos.

Artículo 50.- La Secretaría podrá convenir con los municipios la participación en los actos de inspección y vigilancia de los procesos de ordenamiento ecológico regionales y locales.

Artículo 51.- La Secretaría, emitirá recomendaciones y dictámenes técnicos en las materias previstas en este Reglamento.

Artículo 52.- Las recomendaciones y dictámenes técnicos que emita la Secretaría podrán referirse a:

I. La congruencia que deben guardar los programas de ordenamiento ecológico entre sí;

II. El cumplimiento de la legislación aplicable al ordenamiento ecológico;

III. La actualización de programas de ordenamiento ecológico cuando se considere que no correspondan a las necesidades del área de estudio o cuando las condiciones ambientales de la zona hubieran cambiado;

IV. La congruencia de los programas de ordenamiento ecológico respecto de otros planes, programas y acciones sectoriales; y

V. Las demás medidas y acciones que sean necesarias para la efectividad y el cumplimiento de los procesos de ordenamiento ecológico.

Artículo 53.- La Secretaría fomentará la participación social corresponsable en la inspección y vigilancia del ordenamiento ecológico.

Capítulo VIII De la Denuncia Ciudadana

Artículo 54.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades en materia ambiental en el Estado todo hecho, acto u omisión que contravengan lo previsto en los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en la Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa de fecha 18 de abril de 1994, cuyo contenido se relacione con el ordenamiento ecológico del territorio estatal.

Artículo Tercero.- Las acciones previstas en este Reglamento deberán llevarse a cabo conforme a las disposiciones presupuestarias vigentes y mediante el presupuesto autorizado a la Secretaría y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que, de conformidad con las leyes aplicables, sean competentes para su aplicación.

Artículo Cuarto.- La Secretaría, deberá emitir los formatos, lineamientos y estándares necesarios para la aplicación del presente Reglamento, en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en trámite al entrar en vigor el presente Reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Es dado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

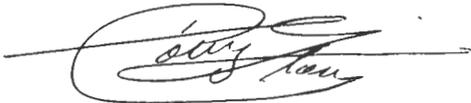
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



QUIRINO ORDAZ COPPEL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE



GONZALO GÓMEZ FLORES



MARTHA CECILIA ROBLES MONTIJO